



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**  
[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-**  
**RADICACIÓN: 151314089001-2023-00086-00**  
**DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL SOLANO RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE**  
**BONIFACIO RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**  
**ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA**

**INADMÍTESE** la demanda intitulada, presentada a través de apoderado judicial por el ciudadano *José Manuel Solano Rodríguez*, en orden a que se declare que ha adquirido, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado **SAN CRISTOBAL** que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 072-10220, y cédula catastral número 0001-0003-0043-000, ubicado en la vereda Centro del municipio de Caldas – Boyacá, y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. Se acreditó el deceso del señor **Bonifacio Rodríguez**, con la partida de defunción emitida por la Parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Caldas – Boyacá, donde se constata que el señor **Bonifacio Rodríguez**, falleció 24 de mayo de 1935, siendo esta partida eclesiástica idónea

para acreditar este hecho, teniendo en cuenta la época en que ocurrió el deceso<sup>1</sup>. Sin embargo, se manifiesta, tanto en el poder como en la demanda se dice que la misma se dirige contra herederos determinados del señor **Bonifacio Rodríguez**, pero, no se determinan sus nombres, ni se allega la prueba que acredite la existencia de tales herederos (art. 85 C.G.P.), y lo cierto es, que conforme al artículo 87 del Estatuto procedimental vigente, cuando se desconocen los nombres de los herederos de una persona, la misma debe dirigirse únicamente contra los indeterminados.

2. Se deben complementar los hechos de la demanda habida cuenta que, en el hecho tercero, numeral segundo se afirma *“el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ GUALTEROS procreó únicamente a la señora MARÍA OTILIA RODRÍGUEZ madre de mi mandante y quien tomó posesión del inmueble objeto a usucapir a partir del año 2000 cuando murieron sus dos padres.”* No obstante, en la anotación No. 4 del folio inmobiliario 072-10220 se lee que el señor Guillermo Gualteros Rodríguez, vendió sus derechos herenciales mediante escritura pública 741 del 22 de diciembre de 1979 al ciudadano Ruiz Molina Marco Antonio, sin que en los hechos de la demanda se explique, por qué si el señor Gualteros Rodríguez vendió en aquella oportunidad, se dice que continuo con la posesión del inmueble y que una vez él falleció fue su hija Otilia Rodríguez Solano quien continuo con el ejercicio de la misma.
3. Se debe complementar y clarificar la pretensión primera de la demanda, en tanto se dice que el objeto de usucapión hace parte del predio de mayor extensión denominado San Cristobal, ubicado en la vereda Centro del municipio de Caldas, del que se indican sus números inmobiliario y catastral, así como el área registrada en el IGAG, pero se omitió indicar los linderos y el área actual del fundo de mayor extensión, y tampoco se indicó el área de la parte sobre la cual versan la pretensión adquisitiva de dominio.

---

<sup>1</sup> En providencia el 9 de diciembre de 2011, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas con referencia: 25843-3184-001-2005-001140-01 la Corte señaló *“en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, **según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación**, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley. Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

4. Se debe complementar la pretensión segunda, ya que allí se solicita la segregación de la parte objeto de usucapión, pero se omitió indicar los linderos, colindancias y área de la parte quedante, requisito este de carácter legal. (art. 16 parágrafo 1º Ley 1579/2012). Aunado al hecho de que el dictamen pericial no da cuenta clara de la identificación del predio de mayor extensión, por sus linderos, colindantes y área actual. Nótese como, al sumar el área de la parte objeto de usucapión con la que se refiere como área quedante, resulta una cabida superficiaria diferente a la que figura en el recibo de impuesto predial, sin que nada se explique en el informe pericial, y como ya se dijo, cuando la pretensión verse sobre una parte de un predio de mayor extensión, se debe identificar de manera clara el predio de mayor extensión, por su área, linderos y colindancias actuales, y de la misma manera, tanto la porción a usucapir, como la parte restante; pero, en el caso bajo estudio no se observa claridad al respecto, pues anuda a todo lo dicho, solo se allegó plano de la parte usucapir.
  
5. Para mayor claridad al respecto es oportuno consultar y allegar las Escrituras públicas No. 560 del 11 de septiembre de 1919 de la Notaria Segunda del Circulo de Chiquinquirá, 741 del 22 de diciembre de 1979 de la Notaria Segunda del Circulo de Chiquinquirá, 5348 del 13 de diciembre de 2005 de la Notaria 54 del Circulo de Bogotá D.C., 2117 del 15 de septiembre de 2006 de la Notaria 7 del Circulo de Bogotá D.C., 717 del 07 de mayo de 2014 de la Notaria Primera del Circulo de Chiquinquirá y 268 del 23 de julio de 2020 de la Notaria Única de Simijaca.
  
6. No siendo un requisito de admisión, se recomienda desde ya allegar Certificados Catastrales y fichas prediales del predio objeto de la pertenencia, en tanto es un documento que aporta información importante para la plena identificación del predio.

**RECONOCER** personería al Abogado *Edwar Enrique Prieto Leal*, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado, y que obra en el expediente electrónico, habida cuenta que, verificado el registro de antecedentes, a la fecha, no registra sanciones disciplinarias.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-  
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.42 de fecha 01 de diciembre de 2023** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2f7ae110e85e4b06da3afba397f3548766235fa13afbd48d9f10dc1d5e273e**

Documento generado en 30/11/2023 08:58:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**